

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00667-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Oscar Rodrigo Cervantes Pinzón contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 9 de octubre de 2020 solicitó se decrete la prescripción del comparendo No. 16431479 del 24 de agosto de 2017, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado y se actualicen las bases respecto de su cédula.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que mediante comunicaciones de fecha 22 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020, SDM-DGC-166316 y SDM-DGC-177363 se pronunció frente a la petición del actor, comunicaciones que se le remitieron a la dirección electrónica y física.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, debido a que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, además por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB manifestó que le corresponde a la accionada efectuar las actualizaciones requeridas por el accionante, ya que esa entidad no tiene la facultad de realizar ese tipo de modificaciones. Inclusive, la Secretaría de Movilidad no ha realizado ningún requerimiento al respecto. Solicitó se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) expuso que le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar una solución de fondo a los pedimentos del tutelante. Solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró el derecho fundamental de petición del señor Oscar Rodrigo Cervantes Pinzón, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 9 de octubre de 2020, que corresponde a que se decrete la prescripción del comparendo No. 16431479 del 24 de agosto de 2017.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los

términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Constancia de radicación del derecho de petición de fecha 9 de octubre de 2020 que hiciera el accionante.

b) Comunicado de fecha 22 de octubre de 2020 emitido por la Secretaría de Movilidad dirigido al tutelante, en el que se le informó que respecto de la infracción de tránsito No. 16431479 no se dan los presupuestos fácticos del proceso de cobro coactivo para aplicar el fenómeno de la prescripción.

c) Pantallazo de constancia de envió correo electrónico al accionante en el que se avizora un documento adjuntó.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 9 de octubre de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual pidió la prescripción del comparendo No. 16431479 del 24 de agosto de 2017, que se actualice la información en las bases de datos, respecto de su cédula. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 1 de diciembre de los corrientes y la presente acción se instauró el 3 de noviembre de 2020, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los

términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Oscar Rodrigo Cervantes Pinzón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00667-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feabb8cbae74283dee1b3cb24127b7fc9cf882013536d7e77f8c955256582e31**

Documento generado en 12/11/2020 02:28:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>